

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante oficio de radicado CVS No 20251107791 del 14 de julio del 2025, remitido por la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL MEMOT**, informa a la autoridad ambiental que se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad aproximada de tres (3,0m3) metros cúbicos de madera de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), incautada en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, Municipio de Montería, departamento de Córdoba, administrado por el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **6.891.830**, expedida en Montería- Córdoba, con teléfono **3135731796**, quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presento la documentación correspondiente.

Que, en razón al decomiso realizado por la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL MEMOT**, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CVS, procedieron a realizar la evaluación de lo decomisado, la cual dio como resultado el concepto técnico “ASA No. CT-992-2025” de fecha 28 de julio del 2025, el cual indica lo siguiente:

“[...]2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*El día 14 de julio del 2025 a las 11:30 horas, integrantes del grupo de Carabineros MEMOT, mediante acciones de control al tráfico ilegal de biodiversidad y la deforestación, en actividad de patrullaje vehicular, por la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W, lograr incautar tres (3,0m3) metro cúbico de madera de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), evaluado comercialmente en tres millón (3.000.000) de pesos colombiano, acopiado dentro de establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual es*

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

administrada por el señor ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, expedida en Montería- Córdoba, quien al solicitarle la documentación que acredite la legalidad y procedencia del producto forestal, manifiesto no tenerla, motivo por el cual se procede a realizar la incautación, en cumplimiento al marco normativo ley 1801 del 2016, artículo 97 en concordancia con el decreto 1076 del 2015 artículo 2.21.1.11.5.

Dejan constancia que el producto forestal al tratarse de un macro elemento y no tener los medios adecuados para su transporte, queda en custodia del establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra establecido en las coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realizó recorrido de inspección en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W.

Ilustración 1. Localización satelital del establecimiento comercial con razón social Maderas la 22.



Fuente: Google Earth

Durante el recorrido, se constato que, el producto forestal maderable, se encuentra debidamente acopiado dentro de las instalaciones del establecimiento comercial con razón social Maderas la 22.

AUTO No. N° 0351

FECHA: 15 AGO 2025

Por otra parte, también se corroboró que, el producto forestal maderable incautado, corresponde por sus características macroscópicas a las especies Ceiba (*Ceiba pentandra*) y Cedro (*Cedrela odorata*) y no solo a la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*) reportada en el oficio policial. Del mismo modo, se comprobó que, el arrume de madera lo conforman tres (3) unidades de tablonés y (7) siete unidades de bloques entre las dos especies identificadas, las cuales no fue posible segregar para calcular su volumen de manera individual.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar la evaluación y cubicación del producto forestal incautado. Dicho producto forestal antes mencionado, presenta buen estado fitosanitario.

Cubicación de madera incautada

La madera se encuentra en distintas dimensiones como bloques y tablonés, en primer grado de transformación de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*) por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento.

De la ecuación $V = A * L * H * Fe$, Se obtiene:

Tabla 1. Relación del arrume de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), que se encuentra en decomiso preventivo.

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL.M3
CEDRO (<i>Cedrela odorata</i>) y CEIBA (<i>Ceiba pentandra</i>)	1	2,80	0,50	0,70	0,75	0,74

Ilustración 2. Registro fotográfico del producto forestal evaluado de las especies Cedro (Cedrela odorata) y Ceiba (Ceiba pentandra).



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 22/07/2025

RESOLUCIÓN AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

4. CONCLUSIONES

Que el producto forestal maderable incautado, corresponde por sus características macroscópicas a las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*).

Conforme al peritaje realizado se concluye que, el producto forestal maderable incautado corresponde a CERO COMA SETENTA Y CUATRO (0,74m³) metros cúbicos de madera entre las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Ceiba (*Ceiba pentandra*), consistentes en tres (3) unidades de tablonos y (7) siete unidades de bloques de madera. Así mismo, que este se encuentra en cadena de custodia dentro del establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas **08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W**.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo bloques y tablonos, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo, es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia, legalidad y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Asimismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales, están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Del mismo modo, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 25 de la Resolución 2064 del 2010, se deben entregar los individuos, especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados al Centro de Atención y Valoración - CAV de Flora de la CAR-CVS, para poder garantizar la seguridad y permanencia de los mismos. En este sentido, poner a disposición de la autoridad ambiental CAR-CVS en la brevedad posible el producto forestal incautado preventivamente en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas **08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W**, equivalente a CERO COMA SETENTA Y CUATRO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

(0,74m3) metros cúbicos de madera entre las especies Cedro (Cedrela odorata) y Ceiba (Ceiba pentandra)

Por último, es pertinente indicar que, el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, presuntamente dispone del Libro de Operaciones (por medio del cual se realiza un registro de entradas y salidas de especies y especímenes de la biodiversidad biológica) otorgado por la autoridad ambiental competente, para su correcto funcionamiento.

*Requerir al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **6.891.830**, expedida en Montería- Córdoba, con teléfono **3135731796**, residente en la ciudad de Montería, en calidad de administrador, por el presunto ilícito cometido.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales". Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 6 de 16



ACTO AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

PARÁGRAFO 3o. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4o. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5o. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

La ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



DECRETO AUTO No. Nº 0851

AÑO FECHA: 15 AGO 2025

2025

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibidem Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 queda así: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".*

No obstante, lo anterior, en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, Municipio de Montería, departamento de Córdoba, el cual se encuentra establecido en las coordenadas geográficas 08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W, administrado por el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **6.891.830**, expedida en Montería- Córdoba, con teléfono **3135731796**, quien, al momento de amparar la legalidad del producto forestal, de cantidad aproximada de tres (3,0m3) metros cúbicos de madera de las especies **Cedro (Cedrela adorata)** y **Ceiba (Celba pentandra)**, no presentó la documentación correspondiente.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.



AUTO No. Nº 0851

FECHA: 15 AGO 2025

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **6.891.830**, expedida en Montería- Córdoba, con teléfono **3135731796**, quien, al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presentó la documentación correspondiente, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar".

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, establece: "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;

DECRETO AUTO No. Nº 0851

FECHA: 15 AGO 2025

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que, obran en el expediente elementos probatorios como lo son: oficio de radicado CVS No. No 20251107791 del 14 de julio del 2025, remitido por la **POLICIA NACIONAL METROPOLITANA SAN JERONIMO DE MONTERÍA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL MEMOT**, concepto técnico ASA No. CT-992-2025, del 28 de julio del 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental – CVS.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsv@cvsv.gov.co
notificacione@judiciales@cvsv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 14 de 16



Auto No. N° 0851

FECHA: 15 AGO 2025

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, expedida en Montería- Córdoba, con teléfono 3135731796, por presuntamente tener a su cargo la cantidad aproximada de tres (3,0m³) metros cúbicos de madera de las especies **Cedro (Cedrela adorata)** y **Ceiba (Ceiba pentandra)**, incautadas en el establecimiento comercial con razón social Maderas la 22, el cual se encuentra ubicado en la calle 22#33B-04 del barrio Villa Ana, en las coordenadas geográficas **08°43'42.38904"N 75°52'22.26684"W**, en el Municipio de Montería, departamento de Córdoba y que al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presento la documentación correspondiente.

Con las anteriores conductas se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos **2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1. 7.1, del Decreto 1076 de 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Visita **ASA No. CT-992-2025**, del 28 de julio del 2025, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **ZAHIRIS ANTONIO GONZALEZ BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.891.830, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO No. N° 0851
FECHA: 15 AGO 2025

[Handwritten initials]

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature of Ángel Palomino Herrera]

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Gilma Rosa Cumplido Merlano/Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Profesional especializado Oficina Jurídica Ambiental